



Magistrado Ponente Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR19-274
5 de septiembre de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 28 de agosto de 2019, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El señor Oscar Fernando Quintero Ortiz, mediante escrito radicado el 6 de agosto de 2019, solicito adelantar vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo con radicado No. 2017-00875-00 que se adelanta en el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, argumentando que después de notificado el mandamiento de pago al demandado, el 31 de agosto de 2018, el despacho no ha proferido sentencia.

2. Explicaciones del funcionario requerido.

El doctor Ernesto Germán Villegas Calderón, en su calidad de Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, dentro del término concedido dio respuesta al requerimiento en los siguientes términos:

- 2.1. Señala que, mediante auto de 10 de septiembre de 2018, ese despacho profirió auto de seguir adelante la ejecución y el trámite subsiguiente de conformidad a lo estipulado en el artículo 440 del Código General del Proceso.
- 2.2. Mediante auto de 18 de octubre de 2018, se aprobó la liquidación de costas y mediante providencias de 19 de marzo de 2019 y 5 de junio de 2019 se han resuelto peticiones elevadas por el quejoso relacionada con la entrega de depósitos judiciales.

3. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*".
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Ernesto Germán Villegas Calderón, incumplió de manera injustificada el término previsto en el artículo 120 del C.G.P., para proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo radicado No. 2017-00875.

5. Análisis del caso concreto.

De las explicaciones rendidas por el funcionario, se observa que el proceso ejecutivo cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de 10 de septiembre de 2018, por lo tanto, no puede predicarse existencia de mora judicial; así mismo, el Juez aportó copia del auto mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y auto en el que se le niega la solicitud de entrega de depósitos judiciales por cuanto el demandante no ha cumplido con la carga procesal de presentar la liquidación del crédito conforme se encuentra establecido en los artículos 446 y 447 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, es necesario precisar al solicitante que el objetivo de la vigilancia judicial apunta a que se adelante un control de términos, como también procurar por el normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, respetando la autonomía e independencia judicial de los operadores de la justicia, por lo cual, esta Corporación no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial al doctor Ernesto Germán Villegas Calderón, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y está pendiente que la parte demandante cumpla con la carga procesal de presentar la liquidación del crédito y así continuar con las subsiguientes etapas procesales.

CONCLUSIÓN

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Ernesto Germán Villegas Calderón, Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Abstenerse de adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Ernesto Germán Villegas Calderón, Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Ernesto Germán Villegas Calderón, Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, y al señor Oscar Fernando Quintero Ortiz en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA., líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez en firme la decisión, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT